

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

RANQUE  
70133

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO . . . . .	8,00 pesetas	trimestre
PROVINCIA . . . . .	9,00	—
NUMERO SUELTO . . . . .	0,50	—

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se cobrarán SESENTA CENTAVOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y la que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de niños

## Ministerio de Hacienda

### DECRETO

Las experiencias realizadas hasta 1901 y 1902 para formar rápidamente el Registro fiscal de la Propiedad rústica a base de un plano de masas de cultivo y calidades de terreno, dieron resultados altamente satisfactorios en los nueve millones de hectáreas que, con gastos moderados, se realizaron por entonces en las provincias de Madrid, Toledo, Albacete, Ciudad Real, Córdoba, Jaén, Granada, Málaga, Sevilla y Cádiz.

El éxito de dichos trabajos determinó, en consecuencia, la promulgación de la ley de 23 de marzo de 1906, que establece que el Catastro se efectúe en dos periodos de tiempo consecutivos. En el primero debió realizarse un "Avance catastral" por relación literal de contribuyentes y representación gráfica de las masas de cultivo y clases de terreno, como base para el reparto equitativo de la contribución territorial, o sea, un registro fiscal, para conseguir la ordenación tributaria, no lograda por los repartimientos del cupo. En el segundo periodo hubo de tenderse a la formación del Catastro parcelario, rectificando progresivamente los Registros fiscales establecidos por el Avance catastral.

El Reglamento de 23 de octubre de 1913 introdujo la complicación del croquis o gráfico de la parcela obtenido a mano alzada, lo cual encareció la labor y disminuyó el rendimiento, transformando aquella rápida obra fiscal, concebida para un plazo de diez años, en algo tan lento, si no tan costoso, como un Catastro parcelario de primer establecimiento.

La consecuencia es que, a pesar del plazo transcurrido, aún queda por inventariar la mitad septentrional de España, que continúa tributando por régimen de cupo, y es la que presenta mayores dificultades por su sucesiva parcelación.

Dicho estado de cosas hizo que el Ministerio de Hacienda se desinteresara de una obra que no acertaba a servir a sus necesidades fiscales, por lo que en 10 de agosto de 1923 se iniciaron nuevas tentativas para rectificar los amillaramientos, hasta que por la ley de 6 de agosto de 1932, se introdujo el sistema fotográfico como esperanza definitiva para resolver rápidamente el problema de la

ordenación tributaria de la riqueza rústica.

Los hechos expuestos obligan a dictar reglas concretas para que los trabajos del Avance catastral se atengan a lo dispuesto por la ley de 23 de marzo de 1906, con el fin de obtener rápidamente un Registro fiscal de la Propiedad rústica conforme a las exigencias del Fisco, sin encarecer ni complicar la obra con detalles parcelarios inútiles, que tienen su natural encaje en el segundo periodo, al que la ley reserva la ejecución del Catastro parcelario, el cual debe formarse progresivamente en el curso de la conservación y con la valiosa ayuda del Instituto Geográfico, cuyos trabajos, más reposados al no perseguir un inmediato fin fiscal, pueden desarrollarse con más lentitud y perfección.

En virtud de las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los trabajos que se realicen por el Ministerio de Hacienda para determinar y distribuir la contribución territorial de la riqueza rústica, se efectuarán a base de fotografías obtenidas desde avión, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 6 de agosto de 1932. El número de hectáreas será el que se fije por el Ministro de Hacienda en los planes anuales.

Las fotografías reunirán las condiciones precisas para realizar el Registro fiscal de la Propiedad rústica y su mejora progresiva a través de la conservación.

Se utilizarán las pruebas fotográficas en plazo breve a partir de su obtención, sin restituirlas previamente a escala determinada.

La altura de vuelo será la que convenga para la obtención de las fotografías directas a escala uniforme dentro de las tolerancias que se establezcan. Se utilizarán dichas fotografías directas como norma general, ampliándolas o transformándolas solo en aquellos casos que lo exijan las condiciones del terreno, el cultivo o una excesiva parcelación.

Los servicios para la obtención de fotografías se organizarán en parte en las zonas en que no existan planimetrías del mapa, con el fin de disponer en plazo breve de la representación gráfica de todo el territorio en que deba realizarse el registro fiscal.

Artículo 2.º Los trabajos fiscales

confiados al Ministerio de Hacienda se realizarán en dos periodos sucesivos. En el primero se formará el Registro fiscal de la Propiedad rústica, previa la determinación de la riqueza imponible existente en cada término municipal.

El segundo periodo se iniciará después de obtenidas las relaciones literales de propietarios o poseedores ordenadas en el artículo 7.º de la ley de 6 de agosto de 1932. En este periodo se llegará hasta la determinación gráfica y evaluación superficial de las parcelas poseídas por los contribuyentes en las secciones delimitadas y superficiadas en las fotografías.

Artículo 3.º La evaluación de la base imponible se hará aisladamente para cada una de las masas de cultivo a que se refiere el artículo 18 de la ley de 23 de marzo de 1906. Estas masas, deslindadas con ayuda de las fotografías, constituirán secciones fiscales independientes para todos los efectos del Registro.

Dentro de cada sección se comprenderán los terrenos que puedan valorarse en conjunto por el promedio de sus valores en venta o renta o de producción unitaria. La evaluación se hará a base de los valores reales que se conozcan en la localidad para sus fincas en venta o renta, comprobados por la cuenta de gastos y productos. También se determinarán en forma sumaria y sintética los beneficios de cultivo y ganadería con que deba recargarse la renta a efectos tributarios. Estos recargos se calcularán sobre la renta a base de coeficientes determinados para cada cultivo o aprovechamiento dentro de las zonas agrícolas o forestales en que se divida el territorio.

Durante los trabajos de campo referentes a la determinación y valoración de las secciones fiscales, se establecerán sobre el terreno los puntos y líneas de referencia que se estimen indispensables para la formación del Registro fiscal. A estos efectos y a los de ampliaciones ulteriores, las fotografías podrán dividirse en secciones independientes.

Artículo 4.º Simultáneamente al trabajo evaluatorio de cada Sección fiscal se expondrá al público, según las indicaciones de los prácticos, relación de cuantas personas deban figurar como contribuyentes por poseer terrenos dentro de la Sección a que se refiera, a fin de que los interesados puedan gestionar las exclu-

siones o inclusiones que convengan a su derecho.

La distribución superficial de cada Sección fiscal se confiará en principio a los propios poseedores, y supletoriamente a la Junta pericial. En último extremo, efectuará la distribución el Servicio oficial a costa de quienes hubieran abandonado la obligación que se les confía. Los contribuyentes, o en su defecto las Juntas periciales, no podrán alterar los valores unitarios asignados a cada masa de cultivo que forma la Sección fiscal, sin la conformidad escrita de los interesados a quienes afecten las variaciones en alza. Estas alteraciones serán en todo caso, sin perjuicio de los valores globales asignados a la Sección, y con la responsabilidad solidaria mancomunada de los beneficiarios.

Artículo 5.º La Junta pericial, después de haber expuesto al público las relaciones de contribuyentes por cada Sección fiscal, con la superficie y la riqueza adjudicada a cada uno, remitirá el ejemplar a la Administración de Propiedades y Contribución territorial con las diligencias de exposición, reclamaciones de los contribuyentes o informe de las que no hayan sido admitidas y subsanadas por la Junta.

Las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial formalizarán por cada Municipio un expediente con todas las reclamaciones recibidas sobre cada Sección fiscal. Dicho conjunto de relaciones pasará al Servicio facultativo del Catastro para que se compruebe en lo que corresponda a las distintas especialidades. El facultativo anotará por diligencia el resultado de su aprecio y buscará las compensaciones que procedan, de acuerdo con los propietarios no agraviados. Si no llegaran al acuerdo, se les prorrateará el importe de los agravios, dentro de cada Sección fiscal, proporcionalmente a la riqueza con que figure cada uno de ellos.

Los gastos de comprobación se cargarán a los reclamantes, a los poseedores de fincas compensadas o se repartirán entre ambos, según la razón que se reconozca a los interesados. Igualmente se cargarán las penalidades que se establezcan por negligencias de los contribuyentes y Juntas periciales. Estas penalidades no serán menores del 5 por 100 de la base comprobada, ni mayores del 25 por 100.

Artículo 6.º El Registro fiscal ten-

drá efectividad a partir de la fecha en que se compruebe la riqueza de las Secciones fiscales que formen el término municipal. Las liquidaciones provisionales se efectuarán por las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial cuando reciban de las Juntas periciales las relaciones literales de contribuyentes comprendidos en cada Sección. Conjuntamente se liquidarán las cuotas y recargos que se acumulen a cada contribuyente por comprobación de reclamaciones infundadas o por retrasos injustificados en las funciones a que quedan obligados los interesados y Juntas periciales. Las liquidaciones de cada contribuyente podrán diferirse en todo o en parte, a instancia del interesado, cuando expresamente así lo acuerde la Administración por aparecer error grave o manifiesto.

Artículo 7.º Se abrirán periodos ordinarios de reclamación en las siguientes fases de ejecución de los trabajos.

Primera. Contra la evaluación global y unitaria de las Secciones fiscales y sobre inclusión o exclusión de contribuyentes en cada una de ellas.

Segunda. Contra la distribución superficial acordada por los propietarios de cada Sección.

Tercera. Contra los acuerdos adoptados por la Junta pericial por propia iniciativa o confirmando o rectificando las propuestas de los contribuyentes.

Cuarta. Contra las comprobaciones que de oficio o por reclamación de los interesados efectúa el Servicio facultativo provincial.

Las reclamaciones o recursos que se refieran a actos de los propios contribuyentes, se entablarán ante la Junta pericial. Contra los acuerdos de ésta se acudirá a las Administraciones provinciales, y contra los actos acordados por las Administraciones, ante el Tribunal Económico-administrativo provincial, en la forma dispuesta por las reclamaciones económicas administrativas.

Se exceptúan de lo expuesto los actos que se reserven al acuerdo de la Dirección general, los cuales podrán recurrirse ante el Tribunal Económico-administrativo Central o Ministro de Hacienda, según determinen los Reglamentos de procedimiento.

Artículo 8.º Se abrirá un periodo extraordinario de reclamación ante la Administración de Propiedades y Contribución territorial durante un plazo de seis meses, a partir de la fecha del pago del primer recibo de contribución, a quienes por cualquier causa no lo hayan hecho durante los plazos legales marcados en la ejecución de cada trabajo. Estas reclamaciones requerirán el depósito previo de los gastos de comprobación, habrán de ser individuales y referirse sólo a la distribución de riqueza en las fincas del reclamante, quien siempre que suponga alteración deberá señalar las fincas en que radique el error causante de su agravio.

En dicho periodo sólo podrá reclamarse contra la riqueza global asignada a una Sección cuando su 75 por 100 pertenezca a un contribuyente o grupo de ellos que demuestren no pudieron enterarse de los trabajos al tiempo de su ejecución. No se concederá recurso alguno contra los acuerdos de la Administración de Propiedades y Contribución territorial sobre esta clase de reclamaciones.

Artículo 9.º Todo lo expuesto anteriormente sobre la ejecución del Registro fiscal de la Propiedad rústica, a base de fotografías, podrá efectuarse sobre las planimetrías del mapa cuando así convenga por la organización de los trabajos o necesidades de la Hacienda.

En estos casos, la separación de las masas de cultivo que hayan de constituir las Secciones fiscales se efectuará por croquización dentro de cada polígono topográfico de las planimetrías.

Por lo demás, las normas de trabajo serán las mismas que para el empleo de las fotografías, y cuando se disponga de éstas, se introducirán en los Registros las mejoras inherentes al sistema fotográfico.

El Instituto Geográfico procurará, con los medios de que dispone, organizar sus trabajos a fin de conseguir cuanto antes las planimetrías del mapa nacional de las provincias que no están terminadas.

Artículo 10. Cuando estén terminados los Registros fiscales de una zona que comprenda términos municipales en cuantía suficiente, se iniciará su transformación en Avance catastral gráfico y literal.

Esta transformación se hará en la forma que convenga por las distintas condiciones físicas o económicas del terreno.

Para el régimen del Catastro topográfico parcelario se seguirán las normas preceptuadas en la Ley de 6 de agosto de 1932.

Las entidades oficiales y los particulares podrán realizar Catastros parcelarios con los derechos, auxilios y subvenciones que determinen las disposiciones reglamentarias.

Artículo 11. Corresponderá al Servicio facultativo provincial la determinación física y económica de las bases de riqueza y su conservación a través de las alteraciones sucesivas.

En consecuencia, serán de su competencia y quedarán en poder de la Dirección facultativa los documentos originales que sirvieron para la determinación de las bases tributarias y primeras relaciones de contribuyentes a ellas afectos. Estos documentos se conservarán y transformarán progresivamente a fin de que constituyan materia viva y de actualidad, no estratificada por la labor burocrático-fiscal que de ello se deriva.

Los documentos originales que quedan en poder de los facultativos son:

- a) Fotografías del terreno y planimetrías, con su división en masas de cultivo, Secciones fiscales y parcelas individuales en su caso.
- b) Relaciones evaluatorias de dichas Secciones y parcelas.
- c) Relaciones de propietarios o poseedores.
- d) Cuadros de tipos evaluatorios.
- e) Resúmenes de parcelas y de superficies, cultivos y valores de

Artículo 12. Todos los trabajos referentes a la contribución territorial no citados en el artículo anterior corresponderán a la Administración provincial de Propiedades y Contribución territorial.

Artículo 13. A los Ayuntamientos de solvencia reconocida por las Delegaciones de Hacienda, y que hayan colaborado satisfactoriamente en la ejecución del Registro fiscal, podrá concedérseles por la Dirección general la redacción y tramitación de los documentos administrativos citados en los apartados a), b), c) y f) del artículo anterior.

En dicho caso actuarán como oficinas auxiliares de las Administraciones provinciales y percibirán por los trabajos las cantidades que se fijan según tarifa, pero sin que el importe total pueda exceder del 20 por 100 sobre el aumento de las cuotas del Tesoro recaudadas por rústica en el término municipal, como consecuencia del Registro fiscal.

El reconocimiento de derechos y liquidación de las participaciones y

Artículo 14. El Ministro de Hacienda, con las cantidades de que pueda disponer en la Administración de los créditos presupuestos para la totalidad del Registro fiscal o Avance catastral, podrá convocar un concurso para la obtención y suministro de fotografías en las condiciones requeridas para el Registro fiscal de la propiedad rústica.

Disposiciones adicionales y transitorias.

1.º En los Servicios provinciales de valoración del Avance y Catastro paacelario se procederá con urgencia a la separación de los documentos que quedan en poder del Servicio facultativo, y los que deban pasar a la Administración de Propiedades y Contribución territorial. La clasificación se efectuará bajo la responsabilidad de los Jefes de los Servicios provinciales del Catastro y de las Administraciones citadas; quienes a las órdenes de los Delegados, se pondrán de acuerdo sobre la distribución de material y personal administrativo entre ambas dependencias. Si no llegaran al acuerdo, se elevará el asunto a la Dirección general. Las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial remitirán a la Dirección parte mensual sobre el estado de la distribución.

2.º En las provincias actualmente en régimen de Avance y Conservación catastral de rústica solo quedarán los Ingenieros y Ayudantes indispensables para los trabajos facultativos que se les confían en los artículos anteriores. Dicho personal se constituirá en brigadas, que se incorporarán a los Servicios facultativos provinciales del Catastro a medida que éstos se vayan organizando bajo a dependencia directa de los Delegados de Hacienda, según determine el Reglamento orgánico.

El personal sobrante se dedicará a la formación de los nuevos Registros fiscales, a base de las fotografías del terreno o de las planimetrías del mapa.

Como consecuencia de la organización de los Servicios no se aumentará personal ni en el Instituto Geográfico ni en el Ministerio de Hacienda, mientras la labor pueda hacerse utilizando el que en la actualidad tienen ambos Centros.

3.º La Junta técnica central del Catastro elevará al Ministro de Hacienda, en el plazo de un mes, a partir de su constitución, una Memoria informativa de los resultados obtenidos hasta la fecha y las instrucciones del Servicio para el cumplimiento del presente Decreto.

A dichos efectos, y siempre que se trate de asuntos de orden general del Catastro, los organismos que intervienen en éste y no dependen del Ministerio de Hacienda, formarán parte de la Junta, en iguales condiciones que los de este Ministerio.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán todas las disposiciones orgánicas y de servicio para los Registros fiscales que han de formarse en cumplimiento del presente Decreto.

4.º Por los Directores generales

Artículo 15. Los gastos de los Ayuntamientos se hará por las Administraciones provinciales de Propiedades y Contribución territorial, y se someterá a la aprobación de la Dirección general.

Artículo 16. El Ministro de Hacienda, con las cantidades de que pueda disponer en la Administración de los créditos presupuestos para la totalidad del Registro fiscal o Avance catastral, podrá convocar un concurso para la obtención y suministro de fotografías en las condiciones requeridas para el Registro fiscal de la propiedad rústica.

Disposiciones adicionales y transitorias.

1.º En los Servicios provinciales de valoración del Avance y Catastro paacelario se procederá con urgencia a la separación de los documentos que quedan en poder del Servicio facultativo, y los que deban pasar a la Administración de Propiedades y Contribución territorial. La clasificación se efectuará bajo la responsabilidad de los Jefes de los Servicios provinciales del Catastro y de las Administraciones citadas; quienes a las órdenes de los Delegados, se pondrán de acuerdo sobre la distribución de material y personal administrativo entre ambas dependencias. Si no llegaran al acuerdo, se elevará el asunto a la Dirección general. Las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial remitirán a la Dirección parte mensual sobre el estado de la distribución.

2.º En las provincias actualmente en régimen de Avance y Conservación catastral de rústica solo quedarán los Ingenieros y Ayudantes indispensables para los trabajos facultativos que se les confían en los artículos anteriores. Dicho personal se constituirá en brigadas, que se incorporarán a los Servicios facultativos provinciales del Catastro a medida que éstos se vayan organizando bajo a dependencia directa de los Delegados de Hacienda, según determine el Reglamento orgánico.

El personal sobrante se dedicará a la formación de los nuevos Registros fiscales, a base de las fotografías del terreno o de las planimetrías del mapa.

Como consecuencia de la organización de los Servicios no se aumentará personal ni en el Instituto Geográfico ni en el Ministerio de Hacienda, mientras la labor pueda hacerse utilizando el que en la actualidad tienen ambos Centros.

3.º La Junta técnica central del Catastro elevará al Ministro de Hacienda, en el plazo de un mes, a partir de su constitución, una Memoria informativa de los resultados obtenidos hasta la fecha y las instrucciones del Servicio para el cumplimiento del presente Decreto.

A dichos efectos, y siempre que se trate de asuntos de orden general del Catastro, los organismos que intervienen en éste y no dependen del Ministerio de Hacienda, formarán parte de la Junta, en iguales condiciones que los de este Ministerio.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán todas las disposiciones orgánicas y de servicio para los Registros fiscales que han de formarse en cumplimiento del presente Decreto.

4.º Por los Directores generales

Artículo 17. Los gastos de los Ayuntamientos se hará por las Administraciones provinciales de Propiedades y Contribución territorial, y se someterá a la aprobación de la Dirección general.

Artículo 18. El Ministro de Hacienda, con las cantidades de que pueda disponer en la Administración de los créditos presupuestos para la totalidad del Registro fiscal o Avance catastral, podrá convocar un concurso para la obtención y suministro de fotografías en las condiciones requeridas para el Registro fiscal de la propiedad rústica.

Disposiciones adicionales y transitorias.

1.º En los Servicios provinciales de valoración del Avance y Catastro paacelario se procederá con urgencia a la separación de los documentos que quedan en poder del Servicio facultativo, y los que deban pasar a la Administración de Propiedades y Contribución territorial. La clasificación se efectuará bajo la responsabilidad de los Jefes de los Servicios provinciales del Catastro y de las Administraciones citadas; quienes a las órdenes de los Delegados, se pondrán de acuerdo sobre la distribución de material y personal administrativo entre ambas dependencias. Si no llegaran al acuerdo, se elevará el asunto a la Dirección general. Las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial remitirán a la Dirección parte mensual sobre el estado de la distribución.

2.º En las provincias actualmente en régimen de Avance y Conservación catastral de rústica solo quedarán los Ingenieros y Ayudantes indispensables para los trabajos facultativos que se les confían en los artículos anteriores. Dicho personal se constituirá en brigadas, que se incorporarán a los Servicios facultativos provinciales del Catastro a medida que éstos se vayan organizando bajo a dependencia directa de los Delegados de Hacienda, según determine el Reglamento orgánico.

El personal sobrante se dedicará a la formación de los nuevos Registros fiscales, a base de las fotografías del terreno o de las planimetrías del mapa.

Como consecuencia de la organización de los Servicios no se aumentará personal ni en el Instituto Geográfico ni en el Ministerio de Hacienda, mientras la labor pueda hacerse utilizando el que en la actualidad tienen ambos Centros.

3.º La Junta técnica central del Catastro elevará al Ministro de Hacienda, en el plazo de un mes, a partir de su constitución, una Memoria informativa de los resultados obtenidos hasta la fecha y las instrucciones del Servicio para el cumplimiento del presente Decreto.

A dichos efectos, y siempre que se trate de asuntos de orden general del Catastro, los organismos que intervienen en éste y no dependen del Ministerio de Hacienda, formarán parte de la Junta, en iguales condiciones que los de este Ministerio.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán todas las disposiciones orgánicas y de servicio para los Registros fiscales que han de formarse en cumplimiento del presente Decreto.

4.º Por los Directores generales

de Contribución territorial y del Instituto Geográfico y Catastral se estudiará la forma de cumplimentar el artículo 41 de la Ley de 23 de marzo de 1906, en cuanto a la conveniencia de reunir en un Centro único todos los trabajos catastrales, a partir de la formación del Registro fiscal, hasta la obtención del Catastro topográfico parcelario, a fin de llegar a todas las aplicaciones de orden estadístico, jurídico y social que el Catastro debe cumplir.

Dichas Direcciones elevarán sus informes a los titulares de los respectivos Ministerios dentro del plazo de tres meses, a partir de la publicación del presente Decreto.

5.ª Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid y 31 de agosto de 1934.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda

MANUEL MARRACO Y RAMON.

(Gaceta del 6 de septiembre)

## Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño

Aguas terrestres — Incripciones

ANUNCIO Y NOTA-EXTRACTO

Don Manuel Carbajosa Menéndez, solicita la inscripción en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas creados por R. D. de 12 de abril de 1901, del que viene disfrutando del río Rodaco o Vega, en términos de La Mata, del Ayuntamiento de Grado (Oviedo), con destino a fuerza motriz de un molino harinero y riego de una finca de su propiedad.

La toma de aguas se verifica en el lugar llamado La Francada, utilizándose todo el caudal del expresado río. Conducidas aquéllas por un canal de unos 270 metros de longitud hasta el molino, se devuelven luego al río Cubia, del cual es afluente el Rodaco o Vega.

Del canal de derivación se toman las aguas necesarias para el riego de la finca propiedad del peticionario, cuya extensión es de cinco hectáreas, setenta áreas y 99 centiáreas.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 3.º del R. D. Ley de 7 de enero, número 33 de 1927 y demás disposiciones vigentes, por un plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo a fin de que los que se consideren perjudicados con la inscripción que se solicita, puedan presentar sus reclamaciones, dentro del plazo indicado, en la Alcaldía de Grado o en la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño, en cuyas oficinas, sitas en Oviedo, se hallarán de manifiesto el expediente y documentos presentados, para que sean examinados por el que lo desee.

Oviedo, 3 de septiembre de 1934.  
El Ingeniero Jefe de Aguas, Roberto González de Agustina.

R. al núm. 2.280

D. Antonio Casares Trelles, solicita la inscripción en los Registros de aprovechamiento de aguas públicas creados por R. D. de 12 de abril de 1901, del que viene disfrutando del río Aranguín en términos del pueblo de Agones, de la parroquia y Ayuntamiento de Pravia (Oviedo), con destino a producción de fuerza motriz de un molino harinero, conocido con el nombre de "Retuertas".

La toma se verifica en el sitio llamado Pozo Negro, en las Veguellinas, derivándose las aguas por la margen izquierda mediante un canal de 925 metros de longitud, y devolviéndose al río Aranguín por un canal de desagüe que mide 530 metros.

En dicho molino se encuentran instaladas tres molares, utilizándose 375 litros de agua por segundo.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 3.º del R. D. Ley de 7 de enero, 33 de 1927 y demás disposiciones vigentes, por un plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, a fin de que los que se consideren perjudicados con la inscripción que se solicita, puedan presentar sus reclamaciones dentro del plazo indicado en la Alcaldía de Pravia o en la Delegación de los Servicios Hidráulicos de Miño, en cuyas oficinas sitas en Oviedo, se hallarán de manifiesto el expediente y los documentos presentados para que puedan ser examinados por quienes lo deseen.

Oviedo 4 de septiembre de 1934 — El Ingeniero Jefe de Aguas, Roberto González de Agustina.

R. al núm. 2.276

D. Obdulio Fernández y Fernández, como apoderado de D. José Jalón de Semprún y de su esposa doña Asunción Pardo Pimentel y Velarde, solicita la inscripción en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas, creados por R. D. de 12 de Abril de 1901, del que viene disfrutando dicha señora doña Asunción Pardo Pimentel y Velarde, del río Nora, en términos de la parroquia de Granda, del Ayuntamiento de Siero (Oviedo), con destino a fuerza motriz de un molino harinero.

Derivadas las aguas mediante una presa, sita en Entrerrios, se conducen por la margen derecha por un canal de unos 340 metros de longitud.

En el molino que cuenta con cuatro molares accionados por cuatro rodeznos, el salto útil es de 2,10 metros, utilizándose unos 800 litros de agua por segundo.

Las aguas se devuelven al río Nora, por un canal de desagüe de unos treinta metros de longitud, agua arriba del puente del camino de Castañera a la Iglesia de Granda.

Lo que se pone en conocimiento del público, en cumplimiento del párrafo tercero, del artículo tercero del R. D. Ley de 7 de Enero, número 33, de 1927, y demás disposiciones vigentes, por un plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de publicación del presente anuncio en el

BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, a fin de que los que se consideren perjudicados con la inscripción que se solicita, puedan presentar sus reclamaciones dentro del plazo indicado en la Alcaldía de Siero o en la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño, en cuyas oficinas, sitas en Oviedo, se hallarán de manifiesto el expediente y documentos presentados para que sean examinados por quienes lo deseen.

Oviedo, 6 de septiembre de 1934 — El Ingeniero-Jefe, Roberto González de Agustina.

R. al núm. 2.278

## JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

CONTRATAS—DEVOLUCIÓN DE FIANZAS

Terminadas y recibidas las obras de reparación del firme con riego asfáltico de los kilómetros 123 al 132, de la carretera de Sahagún a Arriondas, ejecutadas por el contratista D. Angel del Busto, con cargo a las anualidades de 1932-33, se abre información pública por término de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se inserte el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse en esta Jefatura o en la Alcaldía de Ponga y Amieva, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista por falta de pago de jornales, materiales, transportes, etcétera, a los efectos de la devolución de la fianza para garantizar el cumplimiento de su contrato, advirtiéndose que, de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe ninguna reclamación, según establece la real Orden de 3 de Agosto de 1910 («Gaceta» del 22).

Asimismo se advierte que las reclamaciones no serán admitidas si en ellas no se hace constar que se ha presentado la demanda correspondiente ante el Juzgado respectivo o ante el Tribunal Industrial, acompañando el justificante de haberlo así efectuado.

Oviedo, 6 de septiembre de 1934 — El Ingeniero-Jefe, Jesús Goicoechea Solís.

Carreteras.—Reparación

BAJAS DE SUBASTA.—ANUNCIO

Hasta las trece horas del día 26 del corriente mes, se admitirán en esta Jefatura y en las de las provincias de Santander, León y Lugo, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de reparación del firme con piedra machacada y riego superficial asfáltico de la carretera de Ribadesella a Canero, kilómetros 40 al 40,500 y 65,817 al 66,557, cuyo presupuesto de contrata con cargo a las bajas obtenidas en la subasta celebrada el dos de agosto próximo pasado, es de 29.924,56 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses y la fianza provisional de 898 pesetas.

La subasta se celebrará en la Jefatura de Obras públicas de Oviedo el

día 1.º del próximo mes de octubre, a las once de la mañana.

El proyecto, pliego de condiciones y modelo de proposición estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras públicas y en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras públicas, los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de 4,50 pesetas o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con tal requisito.

En la proposición se hará constar por el licitador, que se compromete a cumplir lo ordenado en las disposiciones de 6 de marzo de 1929 y de 26 de marzo del mismo año, sobre contratación de obras y servicios públicos.

Asimismo están obligados los licitadores al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de 21 de enero de 1931 (Gaceta del 23), a cuyo efecto se acompañará en sobre abierto una certificación para cada proposición, de la Caja Asturiana de Previsión Social, en que se le acredite que el licitador se halla al corriente en el pago de la cuota del retiro obrero obligatorio, desechándose desde luego toda proposición que no haya cumplido dichos requisitos.

Las Compañías, Empresas o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento de la disposición de 12 de julio de 1929 (Gaceta del 12).

Oviedo, 6 de septiembre de 1934. — El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solís.

## DELEGACIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO

Habiéndose ordenado por el Ministerio de Trabajo la elección por el procedimiento señalado en el artículo 15 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, se convoca a los obreros interesados, que la mencionada elección se verificará el próximo sábado día 15 del actual, en las oficinas de esta Dependencia, M. de Gastañaga núm. 5, a las doce de la mañana. Advirtiéndose que es necesario que los que concurren a la elección, que será secreta y por papeleta, deberán acreditar su cualidad de obreros del ramo.

Oviedo, 11 de septiembre de 1934. — El Delegado provincial, Eulogio Díaz.

## ALCALDÍAS

DE PILOÑA

ANUNCIO DE CONCURSO

Transcurrido sin reclamaciones, el plazo que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, se concedió y fué anunciado en el BOLETIN OFICIAL del día 25 de agosto último, se saca a concurso la adjudicación del servicio de alumbrado público eléctrico extraordinario de infiesto, por medio de treinta focos de filamento metálico, de doscientas bujías de intensidad cada uno, por plazo de cinco años, comprendidos entre el 1.º de enero de 1935 y 31 de diciembre de 1939, y precio de dieciocho mil pe-

setas, repartidas en cantidades iguales entre estas cinco anualidades, o sea a razón de 3.600 pesetas en cada una de las mismas; entendiéndose de cuenta del rematante, además del suministro de fluido, el de la línea conductora, lámparas, brazos y soportes de los focos, la reparación de todo este material y su limpieza, cuando sean necesarias; el cambio de emplazamiento de los focos cuando el Ayuntamiento lo estime preciso y el pago a la Hacienda del impuesto del diecisiete por ciento, así como también el de los gastos del contrato.

El Ayuntamiento le hará al contratista el pago del precio convenido por trimestres vencidos, a cuyo efecto en el Presupuesto general consignará todos los años, durante la vigencia del contrato, la cantidad correspondiente.

Para poder tomar parte en la licitación se exige depósito provisional de quinientas pesetas, y la fianza definitiva consistirá en el diez por ciento de la cantidad por la que resulte hecha la adjudicación, pudiendo ambas cosas, depósito y fianza, prestarse en metálico, valores del Estado y de las Entidades que los tengan habilitados para estos efectos o títulos del Empréstito municipal de Piloña.

Los poderes que utilicen quienes concurrirán a la licitación a nombre de tercero, podrán bastarse por cualquiera de los Abogados inscritos en la matrícula Industrial de Infiesto.

El acto de la licitación tendrá lugar en la Sala capitular, a las doce horas del día siguiente hábil al en que se cumplan veinte, también hábiles, de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, y se celebrará ante los señores Alcalde Presidente, Concejal de subastas y Secretario del Ayuntamiento o quienes legalmente les sustituyan; las proposiciones, redactadas con sujeción al modelo inserto al final y escritas en papel de la clase sexta (4,50 pesetas), se presentarán encerradas en sobres en cuyo anverso se escribirá lo siguiente: "Proposición para optar al concurso de suministro de alumbrado eléctrico extraordinario de Infiesto", debiendo de acompañarse, por separado, el resguardo acreditativo de la constitución del depósito provisional y la cédula personal del proponente.

Dichas proposiciones podrán presentarse durante las horas de oficina en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el día de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, hasta el anterior a la subasta.

En lo no previsto en este anuncio y en el pliego de condiciones se estará a lo previsto en el Reglamento de 2 de julio de 1924.

En la Secretaría del Ayuntamiento podrán, quienes lo deseen, examinar el expediente del concurso durante las horas de oficina, en los días laborables.

Infiesto, 8 de septiembre de 1934.  
El Alcalde, J. Alvarez.

#### Modelo de proposición:

Don....., mayor de edad, de profesión....., y vecino de....., en su propio nombre o con poder bastante de....., enterado del pliego de condiciones aprobado para el caso, que integramente y sin reservas acepta, ofrece prestar el servicio de alumbrado público extraordinario de Infiesto, suministrando el fluido y material necesarios por el precio de..... pesetas

(la cantidad en letra), durante los cinco años comprendidos entre el 1.º de enero de 1935 y el 31 de diciembre de 1939, a razón de 3.600 pesetas en cada uno de ellos.

Fecha y firma del proponente.

R. al núm. 2.273

### DE CANGAS DEL NARCEA

#### Anuncio

Durante el plazo de quince días y tres más, queda expuesto al público en la Secretaría municipal el Repartimiento general de utilidades hecho para regir los trimestres 2.º, 3.º y 4.º del año corriente en este Municipio, cuya exposición se hace a los efectos legales oportunos.

Cangas del Narcea, 7 de septiembre de 1934.—El Alcalde, Mario de Llano.

R. al núm. 2.281

### Audiencia Territorial de Oviedo

Alfonso Ortega Ballesteros, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en la apelación del pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice así:

#### Sentencia

En la ciudad de Oviedo, a cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro, vistos por la Sala de lo civil de esta Excmo. Audiencia, constituida por los señores que al margen se expresan, los autos de tercera de dominio, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Belmonte, entre partes, de una como demandante, don José Garrido Garrido, representado por el Procurador don Juan Mendoza, y defendido por el Letrado don Manuel Díaz Veiasco; de otra como demandados, don José García Menéndez y don José Mariño, ejecutante y ejecutado en ejecución de sentencia dictada, declarativo de menor cuantía, contra el señor Mariño, los tres de la vecindad y circunstancias que constan en autos en los que se personó el señor García Menéndez, sin representación de Procurador, dirigido por el Letrado don José Duque, no habiendo comparecido ante esta Sala el demandado señor Mariño.

Aceptando los resultados de la sentencia recurrida:

Resultando que en los mencionados autos se dictó la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

#### Fallo

Que estimando la demanda de tercera de dominio promovida por don José Garrido Garrido contra don José García Menéndez, como ejecutante, y don José Mariño como ejecutado, y declarando como declaró que el camión reseñado en el hecho primero de dicha demanda pertenece en propiedad y posesión al actor, se alza el embargo del mismo y déjese a la libre disposición de aquél sin hacer especial condena de costas:

Resultando que contra dicha re-

solución se interpuso recurso de apelación que fué admitido y sustanciado con arreglo a derecho, acordándose la celebración de vista que tuvo lugar en el día y hora señalado, concurriendo los defensores de las partes personadas que expusieron por su orden lo que estimaron pertinente en apoyo de sus pretensiones:

Resultando que para mejor proveer se reclamó y unió a los autos una certificación expedida por el Jefe de Negociado en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, en la que se consigna que en 1.º de junio de 1933 y por el Agente ejecutivo de Cangas del Narcea, por débito de Patente Nacional, se embargó como de la propiedad de don José Saturnino Mariño Fernández, un auto camión de transporte marca «G. M. C.», motor número dos millones quinientas noventa y siete mil seiscientos cincuenta y uno, matriculado en Lugo, con el número 1.574:

Resultando que no se han cometido infracciones de procedimiento en ninguna de las instancias:

Siendo Ponente el Magistrado don Fausto García García.

No se aceptan los considerandos de la sentencia apelada:

Considerando que por virtud del embargo queda la cosa embargada, afecta exclusivamente a garantizar el cumplimiento de una obligación legítimamente contraída y por consecuencia para conseguir que el cumplimiento de la obligación asegurada tenga efectividad, dando la traba de bienes el rendimiento procesal que el legislador se propuso al establecerla, el sólo hecho de realizar el embargo practicado y decretado con las solemnidades legales, priva al dueño de la cosa del jus disponendi, siendo nula la venta que de ella se haga para librar al obligado del cumplimiento de su obligación civil, garantizado por la retención llevada a debido efecto con arreglo a derecho:

Considerando que según la letra y espíritu del artículo 55 de la Ley de Enjuiciamiento civil, los Jueces y Tribunales con competencia para conocer de un pleito correspondiente ejecutar la sentencia que en ellos recaiga y resolver las incidencias que en ellos pudieran surgir por el ejercicio de los derechos de que las partes se crean asistidas sin que esa potestad jurisdiccional pueda ser afectada o modificada y mucho menos en sentido limitativo de disminución de facultades, por la circunstancia de que la administración en un expediente administrativo, haya vendido en pública subasta, la cosa embargada por la autoridad judicial siempre que el embargo fuese anterior a la traba y venta realizadas por la Administración, como ocurre en el caso de autos, según se justifica con la certificación traída para mejor proveer, en que ello implique disminución de las atribuciones o derechos que le competen, a los que pudo darles efectividad en la forma procedente ante el Juzgado de Belmonte, según dispone el Decreto de 3 de mayo de 1911:

Considerando que no es de apreciar temeridad ni mala fé a los efectos de imposición de costas.

Vistas las disposiciones que se citan y las de aplicación general.

#### Fallamos

Que revocando la sentencia recurrida, debemos de desestimar y desestimamos la demanda de tercera de dominio interpuesta por don José Garrido Garrido, en los autos de ejecución de sentencia dictada por el Juzgado de Belmonte, en el declarativo de menor cuantía promovido por el ejecutante don José García Menéndez, contra el ejecutado don José Mariño; como consecuencia de la desestimación, les absolvemos de la demanda y levantamos dejándola sin efecto, la suspensión de los autos principales que seguirán su curso ritual con arreglo a derecho, y no hacemos especial imposición de costas en ninguna de las instancias.

Notifíquese esta resolución al demandado don José Mariño en la forma que previenen los artículos 282 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Severiano Jesús Pedreira Castro, Fausto García, José Luis Pintado, Jesús G. Obeso, Enrique de No.

#### Publicación

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico. Oviedo, 5 de julio de 1934.—Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, no se interpuso contra la misma recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a 7 de septiembre de 1934.—Alfonso Ortega.

### Cédulas de emplazamiento

#### en materia criminal

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos, a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia militar y 65 de la Ley de Enjuiciamiento militar de marina:

Un mendigo llamado Manolón de «Barbudin», alto, grueso, cara ancha, de unos sesenta y cinco a setenta años de edad, cuyo actual paradero se desconoce, y que estuvo pidiendo posada en la Estrada, en casa de Manuel de Julian, en este concejo; comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de Cangas de Onís, para prestar declaración en el sumario número 86, que se instruye por incendio, previniénole que de no hacerlo le parará el perjuicio que establece la Ley.

Escuela Tip. de la Residencia provincial